



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4054-2006-PA/TC
LIMA
DONATO HUAMÁN ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Huamán Rojas contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 5 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 146-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de 4 de mayo de 1992, y que, en consecuencia, se expida resolución con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento; se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita la indexación trimestral automática, los devengados e intereses legales, así como las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la resolución que le otorgó al actor pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, no fue impugnada, y por ello adquirió la calidad de cosa juzgada. Con respecto al reajuste pensionario, aduce que la Ley 23908 fue derogada por el Decreto Ley 25967.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2005, declara fundada en parte la demanda, considerando que no se ha cumplido con otorgarle al actor la pensión minera que le corresponde conforme a la Ley 25009; e infundada, en cuanto a la aplicación del Decreto Ley 23908, ya que el monto otorgado era superior a lo dispuesto por dicha ley.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que a fojas 5 de autos obra un examen médico ocupacional indicando que el actor padece de *neumoconiosis* en primer estadio de evolución.

Delimitación de la demanda

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, y que la misma se actualice en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908

Análisis de la controversia

3. En primer término, cabe precisar que si bien el demandante pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, consta de la Resolución 146-DDPOP-GDJ-IPSS-92, de fojas 6, así como de la hoja de liquidación 270-01-91, de fojas 7, que se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
5. De la cuestionada resolución, de fecha 4 de mayo de 1992, corriente a fojas 6, se evidencia que a) se otorgó al demandante pensión de jubilación minera a partir del 5 de mayo de 1991; b) acreditó 31 años de aportaciones; c) el monto de la pensión inicial otorgada fue de I/. 186' 614, 166.66, equivalente a I/m. 186.61.
6. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 2º: *“Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y las orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N° 19990”*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
8. Para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, es de aplicación el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en 12 intis millón, resultando que a dicha fecha la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones ascendía a 36 intis millón.
9. Siendo así, advirtiéndose que en beneficio del demandante se aplicó lo dispuesto en la Ley 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima legal, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.
10. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, resultando aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínimo legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondientes, por no haber desvirtuado la presunción de la legalidad de los actos de la Administración.
11. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.
12. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4054-2006-PA/TC
LIMA
DONATO HUAMÁN ROJAS

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR